

Villavicencio, 18 de abril de 2017

Honorable Magistrado (a)
Tribunal Administrativo del Meta
(Reparto)
Ciudad

Ref. Acción de tutela
Accionante: Natalia Paola Campos Sossa
Accionado: Procuraduría General de la Nación

NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.010.310 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, de manera respetuosa presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera, por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso e igualdad consagrados en el artículo 23¹, 29² y 13³, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

HECHOS

1. En virtud de convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación mediante Resolución 040 de 20 de enero de 2015, mediante la cual *"da apertura al concurso abierto de méritos para proveer los empleos*

¹ **ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

³ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

de Procuradores Judiciales I y II, y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y etapas del proceso de selección”, participé en el mencionado concurso dentro de la convocatoria No. 013-2015 la cual se abrió para proveer cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG asignados a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; habiendo superado todas las etapas del mencionado concurso, y habiendo superado el puntaje total mínimo exigido quede incluida en la lista de elegibles de la convocatoria 013 -2015,

2. Mediante Decreto 3623 de 8 de agosto de 2016 fui nombrada por el Procurador General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa con sede en Villavicencio. Tal nombramiento se realizó por un periodo de 4 meses en periodo de prueba, conforme lo establece el artículo 217 y 218 del decreto 262 de 2000⁴.
3. Tomé posesión del cargo el día 1 de septiembre de 2016, y finalicé el periodo de prueba el 31 de diciembre de 2016. Posteriormente con fecha 26 de enero de 2017, mediante correo electrónico la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa me remitió calificación de servicios, en la cual obtuve un puntaje de 966 sobre 1000 puntos lo que me otorga una calificación EXCELENTE, según se indica en el mismo formato de calificación., estando de acuerdo con la calificación el 27 de enero de 2017 suscribí el mencionado formato de calificación y lo remití vía correo electrónico a la Procuraduría Delegada para la conciliación Administrativa.
4. Transcurrido aproximadamente un mes desde que fui notificada de la calificación de mi periodo de prueba, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2017, solicité a la oficina de selección y carrera que se indicara el estado de mi inscripción en carrera, por cuanto los certificados que se pueden descargar desde la intranet de la entidad a esa fecha me indicaban que mi tipo de vinculación seguía siendo en “periodo de prueba”, siendo que ya había culminado tal etapa. En respuesta a mi

⁴ **Artículo 217. TERMINO PARA EL NOMBRAMIENTO.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto. Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo.

Artículo 218. PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral. Aprobado el periodo de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Procurador General. Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa. Cuando el servidor de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en periodo de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el empleo del cual era titular el servidor ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

solicitud mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2017, la Oficina de Selección y Carrera me indicó:

"le informamos que la Oficina de Selección y Carrera se encuentra revisando las calificaciones de servicio en periodo de prueba que ha recibido de las diferentes Delegadas, cotejándolas con los respectivos soportes con el fin de ingresarlas al SIAF de la entidad y generar la correspondiente inscripción en el Registro único de Carrera, la cual se le notificará una vez termine dicho trámite."

Adicionalmente adjuntaron a su respuesta certificación suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en la cual se indicó:

"Que la doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, identificada con C.C. 53.010.310, Procuradora 205 Judicial I Administrativa, superó el periodo de prueba dentro del proceso de selección de Procuradores Judiciales, razón por la cual adquiere los respectivos derechos de carrera y en la actualidad se encuentra pendiente por parte de esta Oficina, el trámite de inscripción en el REGISTRO ÚNICO DE CARRERA. Dada a los 24 días del mes de febrero de 2017"

5. El 16 de marzo de 2017, y ante la demora injustificada de mi inscripción en el registro único de carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante correo electrónico elevé derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación - Oficina de Selección y Carrera, en el cual solicité:
 1. Que se proceda a mi inscripción en el Registro único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
 2. Siendo que se conoce que varios de los funcionarios que ingresaron a cargos de Procuradores Judiciales en virtud de la Resolución 040 de 2015 ya fueron inscritos en carrera, con el fin de hacer valer mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso en caso de no ser inscrita en carrera, indicándolo así de manera expresa, solicité *"que se expida constancia o certificación en la que se indique los funcionarios y cargos que en virtud del concurso abierto de méritos para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, que han culminado y les ha sido calificado su periodo de prueba, ya fueron inscritos en el REGISTRO UNICO DE CARRERA."*
6. En respuesta a mi derecho de petición mencionado en el hecho anterior, con fecha 4 de abril de 2017 se me remitió mediante correo electrónico comunicación dirigida a "PROCURADOR JUDICIAL" de manera genérica, Oficio No. 00606 de 3 de abril de 2017 suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera – Carlos Alberto Caballero Osorio, en la cual se puede extraer lo siguiente como respuesta a mi petición de inscripción en carrera:

"Debe tenerse en cuenta además que en un corto periodo de tiempo en esta oficina se han recibido más de SETECIENTOS (700) correos (derechos de petición, solicitudes de certificación y constitución en renuencia) presentados por los Procuradores Judiciales I y II con ocasión de la inscripción en el Registro único de Carrera."

A

Aunado a lo anterior, la Oficina de Selección y Carrera adelanta simultáneamente otro concurso de méritos para proveer 739 empleos de carrera, por lo cual la capacidad técnica laboral de esta oficina para atender todos estos asuntos se encuentra desbordada, situación que ha impedido dar la celeridad a todos los trámite (sic) internos de la dependencia, amén de las demás funciones de nuestra competencia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario manifestar que el retraso en los trámites o labores propias de la Oficina de Selección y Carrera, **de ninguna manera debe percibirse como una renuencia de la administración al cumplimiento de sus deberes.**

Adicionalmente, el pasado 15 de marzo de 2017 el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A, decretó una medida cautelar de urgencia solicitada dentro de una demanda dirigida a obtener la nulidad de la Resolución No. 040 de 2015, en la cual expuso lo siguiente: (...) - (cita textual del auto del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) del cual se adjunta copia completa y al cual se hará referencia en los fundamentos de derecho)-

Atendiendo entonces que, según lo manifestado por el Consejo de Estado en la parte considerativa de la providencia en cita, la finalidad de la medida cautelar de urgencia decretada, es precisamente, que se suspenda el trámite administrativo con el fin de evitar que el control objetivo de legalidad resultare inane; esta Entidad, interpuso el recurso de Súplica contra dicha medida cautelar, el cual está a la espera de resolverse.

Por lo anterior, este Despacho se encuentra analizando los efectos y consecuencias de la decisión, pues podría verse avocado a enfrentar consecuencias jurídicas como un eventual incidente de desacato, entre otras, por lo que en acatamiento de la posición institucional, se encuentra suspendida la inscripción en el Registro único de Carrera, hasta tanto se resuelva el recurso de súplica interpuesto."

7. Sobre la certificación o constancia que solicité para que se me indicaran los funcionarios que ingresaron a cargos de Procuradores Judiciales en virtud de la Resolución 040 de 2015 y que ya fueron inscritos en carrera, estando en mis mismas condiciones, no se obtuvo respuesta alguna, por lo cual mediante correo electrónico del 4 de abril de 2017 les reiteré la solicitud, advirtiéndole que tal certificación se solicitó con el fin de iniciar acciones judiciales en defensa de mis derechos fundamentales y que a la fecha se encontraba vencido el término legal para que su respuesta fuera oportuna, dado que sin dicha información solicitada no se podía tener como respondido de fondo el derecho de petición. A la fecha de la presentación de esta acción no se ha remitido la información solicitada.
8. La certificación que se allegó como parte de la respuesta a mi derecho de petición, sin haber sido solicitada, y que fue suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera expone lo siguiente:

"Que la doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, identificada con C.C. 53.010.310, Procuradora 205 Judicial I Administrativa, superó el periodo de prueba dentro del proceso de selección de Procuradores Judiciales. A la fecha

5

se encuentra pendiente por parte de esta Oficina el trámite de inscripción en el REGISTRO UNICO DE CARRERA, por parte de esta Oficina. Dada en Bogotá el 30 de marzo de 2017."

Nótese como a diferencia de la certificación expedida el 24 de febrero de 2017, en esta nueva certificación del 30 de marzo de 2017, quitaron la parte en la que ya se me había CERTIFICADO, **"razón por la cual adquiere los respectivos derechos de carrera"**, pretendiendo a juicio de la suscrita con dicha omisión quitar o no hacer visibles los derechos de carrera que no solo ya se habían certificado, sino que de suyo por el hecho de haber superado y haber sido calificado mi periodo de prueba con una calificación EXCELENTE, ya han sido adquiridos, y el registro se convierte en un trámite de obligatorio cumplimiento por parte de la Procuraduría General de la Nación, conforme se pasa a demostrar con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se vulnera el derecho fundamental de petición por cuanto no se da respuesta de fondo al mismo, al haberse omitido expedir la información solicitada mediante derecho de petición del 16 de marzo de 2017, relacionada con *"la certificación o constancia que solicité para que se me indicarán los funcionarios que ingresaron a cargos de Procuradores Judiciales en virtud de la Resolución 040 de 2015 y que ya fueron inscritos en carrera, estando en mis mismas condiciones"*

Dada la naturaleza dela petición elevada conforme establece la ley 1755 de 2015 en su artículo 14⁵, la petición debió resolverse dentro de los 10 días siguientes

⁵ LEY 1755 DE 2015. Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

a su recepción, y siendo que a la fecha no se ha remitido la información solicitada, la respuesta dada por la Procuraduría General de la Nación no fue de fondo y vulnera lo establecido en la Constitución Política artículo 23.

Para el efecto se solicita tener en cuenta que tal solicitud se hizo expresamente con el fin de poder reclamar la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso por vía judicial, como es la presente acción, pero al no haber sido entregada no se pudo allegar la prueba correspondiente con la presente acción de tutela.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Se ha vulnerado el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Al efecto el Decreto ley 262 de 2000 *"Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; **se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.**"* (resaltado fuera de texto), establece en su CAPITULO II PROCESOS DE SELECCIÓN, la forma como se seleccionan e ingresan a carrera los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, regulando el procedimiento a seguir para tal fin, determinándose la actuación correspondiente a la entidad y los términos perentorios a efectos de ir cumpliendo las etapas del proceso de selección, señalándose de manera clara e inequívoca en su artículo 218 el deber de inscripción en el registro único en carrera que le asiste a la Entidad, frente al funcionario que ha aprobado el periodo de prueba. Dicho artículo señala:

*"Artículo 218. PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral. **Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General.** Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Procurador General. Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa."*

Como se observa de la norma transcrita, una vez el funcionario nombrado en periodo de prueba ha aprobado el mismo, surge un deber de la entidad de realizar su inscripción en el Registro Único de Carrera, lo cual se constituye en

una actuación administrativa a cargo de la entidad que no puede dilatarse a su arbitrio, ni mucho menos omitirse con base en argumentos de tipo administrativo que no excusan su demora excesiva en el mencionado registro, por más que la oficina encargada del mismo aduzca razones de carga laboral, que deben ser solucionadas por la entidad a fin de cumplir con sus deberes, máxime si ellos derivan de una norma de orden legal, como es el presente caso, y cuyo cumplimiento desemboca en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior se hace más evidente, cuando dentro de los argumentos que se aducen en la respuesta al derecho de petición elevado, para negar la inscripción en el registro único de carrera, como han indicado que tal registro se encuentra suspendido, en razón a la medida de urgencia emitida dentro del proceso con radicado No. 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015) mediante la cual el Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, resolvió:

*"Decretar la medida cautelar de urgencia **consistente en ordenar a la Procuraduría General de la Nación, que se abstenga de realizar la evaluación del desempeño laboral de quienes se encuentran en periodo de prueba** como consecuencia de su participación en el proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II a la que alude el artículo 22 de la Resolución 40 del 20 de enero del 2015, hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto."* (resaltado propio)

Como se observa de la cita textual de la parte resolutive del auto del Consejo de Estado sobre el cual respaldan su decisión de -suspender el registro en carrera de quienes habiendo sido nombrados Procuradores Judiciales I y II, ya fueron calificados de manera satisfactoria en el periodo de prueba y por tanto ya superaron el mismo, a la fecha de la mencionada providencia judicial- no es concordante, ni resulta del texto de la medida de urgencia ordenada por el Consejo de Estado, que entonces determine la Procuraduría General de la Nación que no realizaran el registro en carrera de quienes ya superaron el periodo de prueba hasta que el Consejo de Estado no se pronuncie sobre el recurso de Súplica interpuesto frente a la medida de urgencia, ya que tal medida de manera alguna se refiere a este grupo de Procuradores, que por el contrario dentro de la parte considerativa del auto referido, el mismo Consejo de Estado reconoce que ya tienen adquiridos de carrera esto es una situación jurídica consolidada, lo cual se estableció de manera nítida en la parte considerativa de dicha providencia, a saber:

*"Esta situación pone en evidencia la necesidad de **suspender dicho trámite administrativo (evaluación del desempeño laboral)** a fin de conjurar la situación expuesta y asegurar el cumplimiento de la sentencia **ya que, de ser declarada la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no podrían verse afectados quienes tengan consolidada su situación jurídica, es decir, quienes hayan superado la referida evaluación e ingresen al sistema de carrera administrativa**, resultando inane el control objetivo de legalidad propio del medio de control que dio origen al proceso."* subrayas fuera de texto)

De la parte considerativa transcrita, y que es fundamento de la decisión de medida de urgencia, que cabe aclarar no compartimos, sin embargo del mismo surgen dos conclusiones: 1. *Que el trámite que se suspende es la evaluación de desempeño laboral.* 2. *Que si en un caso hipotético, se llegara a declarar la nulidad de la Resolución 040 de 2015, no pueden verse afectados quienes hayan superado el periodo de prueba – al que se refieren como evaluación de desempeño laboral- por tener una situación jurídica consolidada. A efectos de esta consideración es importante aclarar que el registro en carrera que se reclama en la presente acción, es una mera consecuencia, un trámite que la ley ha dado el carácter de **deber** a cargo de la entidad frente a quienes ya superaron el periodo de prueba.*

Lo expuesto anteriormente también encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del decreto ley 262 de 2000, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 223. Definición. *La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión que tiene por objetivo el mejoramiento y desarrollo de las condiciones personales y laborales de los empleados de carrera y la verificación del cumplimiento de las funciones por parte de los servidores en período de prueba o inscritos en carrera.*

La evaluación es la calificación parcial que se debe realizar en los casos establecidos en el artículo 228 del presente decreto.

La Comisión de Carrera adoptará los instrumentos y factores de valoración y puntuación necesarios para la calificación de servicios.

ARTÍCULO 224. Fines de la calificación de servicios. *La calificación de servicios deberá tenerse en cuenta para:*

- 1) *Adquirir los derechos de carrera*
- 2) *(...)."*

Es claro de las normas citadas que el único fin que tiene la calificación de servicios, cuando el funcionario se encuentra en periodo de prueba es precisamente adquirir los derechos de carrera, por lo cual siendo que en mi caso ya fue superado el periodo de prueba con una calificación excelente, he adquirido los derechos de carrera, y la consecuencia legal y a la cual tengo derecho es que la Procuraduría General de la Nación culmine su actuación administrativa realizando el correspondiente registro en carrera, en respeto de mis derechos adquiridos.

A efectos de lo anterior es importante citar lo que a tenor establece el artículo 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.":

"Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa. Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él."

Por lo expuesto es que se considera que las razones que aduce la Procuraduría General de la Nación para omitir y suspender mi inscripción en el registro único de carrera, no son válidas frente a su deber legal que le exige culminar el trámite previsto en el artículo 218 del Decreto ley 262 de 2000, dado que de mi parte como funcionaria cumplí a cabalidad lo dispuesto en la norma, superando el periodo de prueba de 4 meses con una calificación excelente, lo que me da el derecho a que la Procuraduría General de la Nación cumpla con su deber de inscribirme en el Registro Único de Carrera, y no continúe vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso en esa actuación administrativa.

Cabe resaltar que el concurso de méritos en el cual participé para acceder al cargo de Procuradora Judicial I, fue abierto en cumplimiento de la **sentencia de la Corte Constitucional C-101 del 28 de febrero de 2013**, mediante la cual la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "Procurador Judicial", del numeral 2 del artículo 182 del Decreto Ley 2062 de 2000, por vulnerar el artículo 180 de la Constitución Política, y ordenó a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis (6) meses convoque a concurso público **"para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial"**.

Ahora, una vez realizado el concurso de méritos y que se han cumplido todas la etapas del proceso de selección ordenado por la Corte Constitucional, y que se han agotado todos los requisitos y trámites para que efectivamente ocupe **en propiedad** el cargo de Procuradora Judicial I 205 Administrativa de Villavicencio, habiendo superado el periodo de prueba y habiendo sido calificado el mismo de manera excelente, y por tanto habiendo adquirido derechos de carrera, conforme a las normas que regulan el ingreso a la misma que ya fueron analizadas previamente, no es posible que pretenda la Procuraduría General de la Nación aplicarme una medida de urgencia decretada por el Consejo de Estado en un proceso de nulidad simple que no tiene vocación para afectar situaciones particulares y jurídicas consolidadas, además de manera retroactiva, puesto que como se encuentra probado superé mi periodo de prueba el 31 de diciembre de 2016, y fui calificada el 27 de enero de 2017, es decir desde esa época tengo derechos de carrera, tal como lo certificó la misma Procuraduría el 24 de febrero de 2017, por lo tanto no me es aplicable lo ordenado en un auto proferido dos meses después que adquirí mi derecho, esto es el 15 de marzo de 2017, y que dentro de su contenido, además, expresamente manifiesta que no es aplicable a quienes ya hayan sido calificados y que ya tienen derechos de carrera como es mi caso; esto a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior corresponde a la Procuraduría General de la Nación realizar mi inscripción en el registro único de carrera, por cuanto no hacerlo no solamente es violatorio de mis derechos fundamentales, sino que el no hacerlo implica un desconocimiento y desacato a la sentencia de la Corte Constitucional C-101 de 2013, que ordenó **la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial**, lo que implica que quienes superamos el concurso y fuimos calificados superando el periodo de prueba, debemos ser incluidos en el mencionado registro.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

En el presente asunto, con la omisión de la Procuraduría General de la Nación, de realizar mi inscripción en el Registro Único de Carrera también se me ha vulnerado mi derecho a la igualdad que está previsto en el artículo 13 de la Carta Política, con base en el cual se ha establecido por la H. Corte Constitucional que se debe aplicar la igualdad⁶ entre iguales, lo cual no se ha dado en mi caso, puesto que de quienes participamos en el concurso público para acceder a cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, en virtud de la resolución 040 de 2015, hay un grupo que si fue inscrito en el registro único de carrera, afirmación que soporto en respuesta que le fuera dada por la Oficina de Selección y Carrera a la Doctora Diana Fabiola Millán el pasado 12 de marzo de 2017, en el cual se le indicó que a esa fecha se habían realizado aproximadamente 97 inscripciones en el Registro Único de Carrera, de quienes accedieron a los cargos en virtud del mencionado concurso, es decir de funcionarios que se encuentran en idénticas condiciones a la mía, no obstante en mi caso, de manera discriminatoria se decidió no realizar la inscripción en carrera, aduciendo razones infundadas que no son aceptables frente al trato diferenciado que se me está dando, negándome mi derecho a ser inscrita en el registro de carrera, justificando tal omisión en una supuesta carga laboral desbordada que enfrenta la oficina de carrera de la

⁶ El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Ver además, entre otras, las sentencias T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.)

Procuraduría General de la Nación y en una decisión judicial que no me es aplicable desde ningún punto de vista, es decir de manera arbitraria.

Cabe resaltar en este punto que a efectos de demostrar que efectivamente existen funcionarios que estando en mis mismas condiciones, ya fueron inscritos en el registro único de carrera de la Procuraduría General de la Nación, solicité que se expidiera certificado de quienes ya han sido inscritos por haber superado el periodo de prueba del concurso de procuradores judiciales I y II, pero la Procuraduría no dio respuesta a fondo a mi derecho de petición y no expidió tal certificación, la cual expresamente solicité con el fin de allegarla como prueba dentro de esta acción constitucional a fin de probar la vulneración a mi derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la relación directa existente entre la carrera administrativa y el derecho a la igualdad, frente a lo cual se refieren los siguientes pronunciamientos:

"3.3. Conforme lo ha señalado esta Corporación, la institucionalización y configuración del régimen de carrera, en los términos en que ha sido concebido por el constituyente de 1991, y salvo las excepciones por él previstas⁷⁷, le permite al Estado "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"⁷⁸; responsabilidades que, bajo la actual concepción del Estado social de derecho, exigen la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública que posibiliten la realización de los fines y objetivos estatales más próximos, como lo son el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia constitución reconoce a todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional.⁷

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Carta, del régimen de carrera tan sólo están exentos los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

"Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, "descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo"⁸ que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos.

⁷ Sentencia C-479/92, Ms.Ps. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia C-563/2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

"3.4. Atendiendo pues a su propia naturaleza jurídica y a la filosofía que la inspira, la jurisprudencia constitucional⁹ viene considerando que, bajo el actual esquema constitucional, el régimen de carrera encuentra un claro fundamento de principio en tres objetivos básicos; los cuales, amén de encontrarse íntimamente relacionados, se sustentan en valores, principios y derechos plenamente garantizados por la Constitución Política. Así, ha dicho la Corte que mediante el sistema de carrera se persigue:

- (i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).

- (ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

- Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125).

"3.5. De este modo, ha sido unívoco el criterio de la Corte¹⁰ en considerar el sistema de carrera también como un principio de orden Superior que, al margen de constituirse en base principal de la estructura organizacional del Estado, se erige en una herramienta eficaz e imprescindible -siguiendo lo ya expuesto- para la realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos".¹¹

"Como en reiterada jurisprudencia de esta Corte se afirma¹², el derecho a la igualdad que responde al postulado según el cual todas las personas nacen iguales ante la ley y, en consecuencia, deben recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (C.P., art. 13) no significa que el legislador deba asignar a todas las personas idéntico tratamiento jurídico, porque no todas ellas se encuentran colocadas dentro de situaciones fácticas similares ni en iguales condiciones personales.

"También se recuerda que para delimitar el alcance y aplicación del principio de igualdad se ha acudido a la fórmula clásica de que "hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual".

"(...)

⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: C-479/92, C-391/93, C-527/94, C-040/95, C-063/97 y C-110/99.

¹⁰ En relación con el punto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: C-195/94, C-356/94 y C-563/2000.

¹¹ En relación con el punto, se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: C-195/94, C-356/94 y C-563/2000.

¹² Sentencia C-154 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de señalar en varias oportunidades los criterios de diferenciación a los cuales debe acudir el juzgador cuando tiene que formular un juicio de igualdad, con el propósito de aceptar o rechazar un tratamiento desigual adoptado por el legislador al expedir la norma y que en esencia se reducen a dos: la razonabilidad de la diferenciación y la proporcionalidad de los medios incorporados en la norma y los fines que se propone lograr".¹³

4. ESTABILIDAD DEL FUNCIONARIO DE CARRERA. VIOLACIÓN AL NEGARSE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO A QUIEN HA ADQUIRIDO DERECHOS DE CARRERA

Conforme a lo previsto anteriormente, es claro que al haber superado el periodo de prueba, he adquirido derechos de carrera, tal como lo disponen los artículos 218, 223 y 224 del Decreto Ley 262 de 2000 y como lo ratifica el artículo 2.2.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y así lo reconoció la Procuraduría General de la Nación mediante certificación del 24 de febrero de 2017; no obstante al negarse la inscripción en el registro único de carrera se crea una situación de incertidumbre que afecta la estabilidad del empleo al cual accedí por mérito y frente al cual tengo derecho a que mis derechos adquiridos, sean protegidos por el Estado, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional:

"(...) si bien el artículo 125 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar causales y procedimientos específicos de retiro, tal facultad no es absoluta pues ella se encuentra limitada por la regulación constitucional de los empleos en los órganos y entidades del Estado y por los principios rectores de la carrera administrativa.

"En torno a esto, es importante recordar que la carrera administrativa, tema que ha sido ampliamente tratado por la Corte¹⁴, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados: En primer lugar la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado^{15/16}.

¹³ Sentencia C-1114 de 2001. M.P. Alvaro Tafur Gálvis.

¹⁴ Al respecto pueden verse, entre otras las sentencias C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-391 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara, C-527 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero C-040 del 9 de febrero de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹⁵ Ver entre otras, las sentencias T-419/92 y C-479/92

¹⁶ Sentencia C-292 de 2001. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Salvamento de voto de Jaime Araújo Rentería, Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett.

Por todo lo argumentado anteriormente, y en protección a mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y estabilidad del empleo de carrera al que accedí por concurso público, solicito a su Señoría que se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se ordene a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de selección y carrera, que de manera inmediata proceda a mi inscripción en el Registro único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
2. Que se de respuesta de fondo a mi derecho de petición presentado el 16 de marzo de 2017, expidiendo certificación o constancia en la que se indique los funcionarios que ingresaron a cargos de Procuradores Judiciales I y II en virtud de la Resolución 040 de 2015 y que ya fueron inscritos en carrera, estando en mis mismas condiciones.

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Manifiesto a su Señoría bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto ninguna acción relacionada con los mismos hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allegan con el presente escrito las siguientes pruebas a fin de que sean tenidas en cuenta como soporte de los hechos:

- Copia del Decreto 3623 de 08 de agosto de 2016 “por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad” (2 folios)
- Copia del acta de posesión No. 595 del 1 de septiembre de 2016. (1 folio)
- Copia de mi cédula de ciudadanía. (1 folio)
- Correos electrónicos de fechas 26 y 27 de enero de 2016, mediante los cuales se remite el “formulario de calificación de servicios para los empleados en periodo de prueba –nivel profesional- judiciales I y II” (2 folios)
- Copia del formulario de calificación de servicios para los empleados en periodo de prueba –nivel profesional- judiciales I y II, en el cual consta una calificación de 966 la cual me otorga una valoración excelente dentro de la calificación del periodo de prueba. (4 folios)

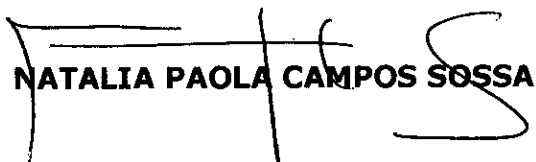
- Correos electrónicos de fechas 23 y 24 de febrero de 2016, mediante el cual se solicita certificación del estado de la vinculación con la Procuraduría General de la Nación y su respuesta correspondiente. (1 folio)
- Certificación del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación de fecha 24 de febrero de 2017, en la cual se indica que he adquirido los derechos de carrera. (1 folio)
- Correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual se eleva un derecho de petición de información. (2 folios)
- Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2017, mediante el cual dan respuesta a mi derecho de petición de 16 de marzo de 2017, junto con la comunicación oficio No. 00606 de 3 de abril de 2017. (4 folios)
- Certificación adjunta a la respuesta al derecho de petición de 4 de abril de 2017, expedida el 30 de marzo de 2017, suscrita por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. (1 folio)
- Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2017, mediante el cual la suscrita indica que la respuesta al derecho de petición no es de fondo, por cuanto no se remitió información solicitada en la petición. (1 folio)
- Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2017, en respuesta a constitución de renuencia presentada el día 6 de marzo de 2017 por la Doctora Diana Fabiola Millán en el cual la Oficina de Selección y Carrera indica que se han inscrito aproximadamente 97 funcionarios en el registro único de carrera de los que se vincularon en virtud del concurso de Procuradores Judiciales I y II. (1 folio)
- Copia del auto proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de fecha 15 de marzo de 2017 dentro del radicado No. 11001-0325-000-2015-00366-00 (0740-2015.) (4 folios)

NOTIFICACIONES

- A la Procuraduría General de la Nación –Oficina de Selección y Carrera en la Carrera 5 No. 15-80 piso 9. PBX 5878750 Ext. 10951 y 10960 en Bogotá D.C.
Correo electrónico: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

-A la suscrita en la Carrera 43 No. 20-52 casa 12 manzana 2, Conjunto Saint Nicolas 1, barrio El Buque, Villavicencio Meta. Celular 3102081928.
Correo electrónico: nataliacamposso5@gmail.com

Del señor (a) Magistrado (a) con todo respeto,


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA